

29 de enero de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación del Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S.A., para que se declare parcialmente ilegal, y por tanto nula, la Resolución N°4611-93 D.G. de fecha 27 de abril de 1993, expedida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante ese Tribunal Colegiado, con la finalidad de contestar en debida forma, la demanda contencioso administrativa que se enuncia en el margen superior del presente escrito, de conformidad con el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial.

I. En cuanto a lo pedido:

La demandante solicita a la Sala Tercera de la Corte que declare parcialmente ilegal, y por tanto nula, la Resolución N°4611-93 D.G. de 27 de abril de 1993, expedida por el Sub-Director de la Caja de Seguro Social, mediante la cual resolvió condenar a la empresa Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S.A., a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.11,541.63, en concepto de cuotas de seguro social, riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1989 a mayo de 1992, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. Igualmente solicita, se declaren nulos los actos confirmatorios de fecha 13 de enero de 1995 y 3 de abril de 1997.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita el demandante se ordene a la Caja de Seguro Social realizar un nuevo cálculo de las sumas a pagar en concepto de cuotas de seguro social y prima de riesgos profesionales y recargos de Ley, durante el período comprendido del mes de enero de 1989 a mayo de 1992, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Sobre las pretensiones del recurrente, consideramos que deben ser denegadas por la Sala Tercera de la Corte, ya que no le asiste razón en las mismas, lo cual demostraremos en el curso del presente proceso.

II. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto, pues ello fue lo que dio lugar a la emisión de la Resolución impugnada. Por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este no es un hecho, sino una interpretación subjetiva de la demandante y como tal la tenemos. Por tanto, lo negamos.

Cuarta: Este hecho es cierto, pues así se colige de la Resolución N°7268-95 D.G. de fecha 13 de enero de 1995, que reposa de fojas 3 a 5 del expediente. Por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto, ya que a fojas 40 del expediente reposa la nota citada. Por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este más que un hecho, constituye una interpretación subjetiva de la demandante y como tal la tenemos. Por tanto, este hecho lo negamos.

Séptimo: Este no constituye un hecho, sino una alegación de la demandante. Por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho es cierto, pues a fojas 1-2 y vuelta, se puede apreciar la Resolución citada. Por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este no constituye un hecho, sino una alegación. Por tanto, lo negamos.

Décimo: Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

Décimo Primero: Este hecho es cierto, pues así se desprende de la Resolución N°7268-95 D.G. que reposa de fojas 3 a 5 del expediente.

Décimo Segundo: Este hecho es cierto, pues de fojas 6 a 9 y vuelta, consta la Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de apelación. Por tanto, lo aceptamos.

III. Disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación de las mismas, expuesto por la demandante:

1. El literal b), del artículo 2 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954.

¿Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.¿

Considera la demandante, que se ha violado el literal b) del artículo citado, toda vez que la Caja de Seguro Social le ha aplicado el concepto de trabajador a las señoras Dora M. Díaz de Rosa Alicea, Aura de De Gracia, Emelda Escobar, Mitzi de Torres, Cecilia de Juliao y Josefina Juca, cuando la empresa ha aportado los contratos de trabajo que demuestran fehacientemente que las mismas prestaban servicios profesionales al Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S.A., consistente en asesoramiento en las áreas de inglés, matemáticas y español, específicamente revisando y haciendo los curriculums de dichas materias.

Agrega la demandante, que la sola revisión de los libros de contabilidad de la empresa, no es suficiente para determinar si una persona mantiene una relación de trabajo con una empresa, o si por el contrario, le brinda sus servicios profesionales. Indicó también, que la Caja de Seguro Social no determinó si existe una subordinación jurídica o dependencia económica, requisitos indispensables para que exista una relación laboral. (Ver fs.52-53)

2. El artículo 35-B del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954:

¿Artículo 27: El artículo 35-B del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del Artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de

Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema, por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.¿

Considera la recurrente, que la Caja de Seguro Social aplicó indebidamente este artículo, ya que ha ordenado el pago de cuotas obrero patronales sobre sumas de dinero que el Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S.A., pago a tres personas que prestan servicios profesionales a dicha empresa, por ende no son trabajadoras de la misma. (Ver fs.54)

3. El literal b), del artículo 62 del Decreto Ley N°54 de 27 de agosto de 1954:

¿Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.¿

El concepto de la violación del artículo citado, es expuesto por el recurrente en los siguientes términos:

¿Como se puede advertir, el concepto de sueldo contenido en la norma de seguridad social de ninguna forma incluye las sumas pagadas a una persona que presta servicios profesionales, como es el caso de los desembolsos realizados por COLEGIO BILINGÜE VISTA HERMOSA, S.A., a favor de DORA M. DIAZ DE ROSA ALICEA, AURA DE DE GRACIA Y EMELDA ESCOBAR, como contraprestación de los servicios profesionales prestados por éstas, como consecuencia del asesoramiento externo en las áreas de INGLÉS, ESPAÑOL Y MATEMÁTICAS, respectivamente.¿ (fs.55)

4. El artículo 62 del Código de Trabajo:

¿Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica. (subraya el demandante)

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.¿

Manifiesta la demandante que el artículo citado ha sido violado por indebida aplicación, toda vez que la Caja de Seguro Social no ha demostrado que exista una relación de trabajo entre las señoras sujetas al alcance y el Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S.A., todo lo contrario, lo que ha quedado demostrado en el proceso, es la

relación de servicios profesionales contenida en cada uno de los contratos, ya que siendo estas personas jubiladas y con amplios conocimientos en las áreas de inglés, español y matemáticas, fueron contratadas para que brindasen una asesoría externa.

5. El artículo 82 del Código de Trabajo:

¿Artículo 82: Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona.¿

El demandante expresa, al referirse al concepto de la violación de esta norma, que la misma desarrolla el concepto de trabajador y que la aplicación indebida de la misma surge, porque la Caja de Seguro Social pretende forzar la figura de trabajadoras, a las señoras Dora M. Díaz de Rosa Alicea, Aura de De Gracia y Emelda Escobar, en relación a los servicios profesionales que prestan al Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S.A., en su asesoría externa para las áreas de inglés, español y matemáticas. Agrega que, estas señoras no están sujetas a horario alguno, no están bajo la subordinación jurídica de ningún miembro de la empresa, y no dependen económicamente de los ingresos que obtienen del Colegio, por lo que no pueden ser calificadas como trabajadoras. (fs.56-57)

Este Despacho, luego de analizar las disposiciones legales invocadas, así como el concepto de la violación de las mismas, procede a contestar los cargos endilgados en forma conjunta, dado que los mismos guardan relación entre sí.

En primer lugar, queremos indicar que la recurrente en el libelo de la demanda, solicita a la Sala Tercera de la Corte declare que es parcialmente ilegal y por tanto nula, la Resolución N°4611-93 D.G. de 27 de abril de 1993, expedida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual condena a la empresa Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S.A., a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de B/11,541.63, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre enero de 1989 a mayo de 1992. Esta petición de ilegalidad parcial de la Resolución impugnada, es una aceptación expresa por parte de la recurrente de que el alcance realizado por la Caja de Seguro Social está debidamente sustentado en las normas que rigen la Seguridad Social.

La controversia del presente proceso estriba, según la demandante, en que la Caja de Seguro Social está considerando a ciertas personas que prestan servicios profesionales al Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S.A. como trabajadores, realizando un alcance por cuotas obrero patronales, riesgos profesionales y recargos de ley, dejados de pagar por dicha empresa desde enero de 1989 a mayo de 1992. Como prueba de los servicios que prestan, aportó copias de los contratos suscritos.

Sobre las alegaciones de la demandante, somos de la opinión que las mismas carecen de fundamento jurídico alguno, toda vez que la investigación llevada a cabo por la Dirección de Auditoría a Empresas demostró que las personas sujetas al alcance recibieron de parte del Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S.A., pagos bajo el concepto de vacaciones y décimo tercer mes, lo cual refleja que existía una relación laboral permanente y no la prestación de servicios profesionales como ha pretendido hacer ver el demandante a través de los Contratos de Trabajo.

Sobre los Contratos de Trabajo, es importante indicar que los mismos no reflejan el tipo de relación que se dé por razón de que así se exprese en el mismo, sino que, para determinar una relación de trabajo hay que tomar en cuenta otros elementos; así por ejemplo, tenemos que en los contratos suscritos entre el Colegio Bilingüe Vista

Hermosa S.A. y las señoras Dora M. Díaz de Rosa Alicea, Aura De Gracia, Emelda Escobar, Mitzi de Torres, Cecilia de Juliao y Josefina Juca, se especifica que el trabajo será realizado personalmente por las contratistas, estipulándose un salario mensual a pagar (efectivo quincenalmente, según recibos de pago) y estableciéndose una bonificación del 33% del salario estipulado, pagable en abril, agosto y diciembre.

Los elementos descritos dan lugar a que este Despacho considere que estamos ante una relación de trabajo permanente, donde las personas antes señaladas deben ser consideradas trabajadoras de la empresa Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S.A., y por tanto, están sujetas al Régimen de Seguridad Social.

Como acotación a lo antes expuesto, consideramos importante transcribir lo señalado por el funcionario demandado (Directora General de la Caja de Seguro Social) al rendir el Informe de Conducta. Veamos lo pertinente de dicho escrito:

¿Si se analiza cada uno de los contratos aportados como prueba, se observa en la cláusula quinta, que la remuneración se da en forma mensual, pagadera cada quincena y que por los servicios profesionales prestados se pagará un recargo de 33% en abril, agosto y diciembre para cubrir los períodos extraordinarios de evaluación; es de suponer que cuando se pacta por la prestación de un servicio profesional, la cuantía por la prestación del servicio es única y los pagos en dicho concepto se dan en forma mensual, quincenal, semanal o salvo mejor conveniencia y los pagos adicionales se dan cuando existen trabajos accesorios.

Consideramos que en el presente caso, el recargo adicional pactado es este contrato es con el objeto de simular el pago correspondiente al décimo tercer mes que se da en cada período de los meses de abril, agosto y diciembre y ello es así, puesto que en la Auditoría, en la revisión a los libros contables de la empresa, se determinó de manera fehaciente, pagos hechos a estos trabajadores en concepto de bonificaciones en los meses de abril, agosto y diciembre; algunos de estos pagos están denominados décimo tercer mes. Además de lo anterior, se constató en los libros de la empresa, el pago en concepto de vacaciones efectuadas a los trabajadores objeto del alcance.

...

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el hecho que un trabajador goce de su derecho a la pensión de vejez, no exime a la empresa que contrata sus servicios posterior al haber adquirido este Derecho, el descontar las sumas obrero patronal (Econopartes Zona del Canal, S.A. -vs- Caja de Seguro Social).

El hecho que algunas, estuvieran pensionadas, no impide que deban cotizar al régimen de seguridad social, cuando se ha comprobado a través del informe de Auditoría el pago de bonificaciones, décimo tercer mes y vacaciones, por lo que fundamentándonos en los principios señalados en nuestra Ley Orgánica, son trabajadores de la empresa COLEGIO BILINGÜE VISTA HERMOSA, S.A., por lo que deben hacerse las retenciones exigidas por nuestra Ley Orgánica.¿ (Cfr. fs. 67 - 68)

Del Informe de Conducta se deduce, que en efecto, las personas sujetas al alcance de Auditoría de la Caja de Seguro Social eran trabajadores de la empresa Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S.A. y por ende están obligados a pagar las cuotas obrero patronales y riesgos profesionales, que exige el Régimen de Seguridad Social y ello, como ya lo indicamos es aceptado expresamente por la demandante al solicitar a la Sala Tercera la declaración de ilegalidad parcial del acto administrativo acusado.

En consecuencia, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte, que al momento de resolver la presente controversia, se sirvan rechazar las pretensiones de la demandante, y en su lugar, declaren que no es ilegal la Resolución N°4611-93 D.G. de 27 de abril de 1993, expedida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social.

Pruebas: Aceptamos las pruebas documentales presentadas por la parte actora, toda vez que están debidamente autenticadas.

Aducimos como prueba a favor de la Administración, el expediente administrativo que reposa en la Dirección de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General
Materia:
Cuotas Obrero-Patronal